



Roj: **SAN 1893/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1893**

Id Cendoj: **28079230062015100162**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **20/05/2015**

Nº de Recurso: **364/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1893/2015,**
STS 756/2021,
ATS 6746/2021

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000364 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03454/2013

Demandante: D. Fructuoso

Procurador: D^a ROCÍO SAMPERE MENESES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veinte de mayo de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **num. 364/2013** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora D^a Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de **D. Fructuoso** contra la Resolución del Ministro de Educación, Cultura y Deporte de fecha 26 de julio de 2.013, y Secretario de Estado, por su delegación el Secretario General Técnico, por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 19 de diciembre de 2012 del Director



General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se deniega el permiso de exportación definitiva del cuadro "*Head of a Young Woman*", así como la Orden de 28 de diciembre de 2.012 del Ministro de Educación que declara inexportable el referido cuadro, siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, siendo la cuantía indeterminada. Es **ponente la Magistrada de esta Sección D^a ANA ISABEL RESA GÓMEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los actos impugnados en este recurso contencioso-administrativo vienen determinados por la resolución del Ministro de Educación, Cultura y Deporte de fecha 26 de julio de 2.013, y Secretario de Estado, por su delegación el Secretario General Técnico, por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 28 de diciembre de 2.012 del Ministro de Educación que declara expresamente la inexportabilidad adoptada como medida cautelar del cuadro de **Picasso** "*Head of a Young Woman*", así como la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 19 de diciembre de 2.012 del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas por la que se deniega el permiso de exportación solicitado.

Contra ellos la actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante la presentación ante esta Sección del escrito de interposición en fecha 31 de julio de 2.013.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo por medio de escrito presentado en el que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminaba suplicando que se tuviese por presentada la demanda, y previos los trámites legales se dictase sentencia por la cual se anule y deje sin ningún valor ni efecto las Resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, recibido el pleito a prueba y una vez cumplimentado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 19 de mayo de 2015, en el que, efectivamente, se votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución del Ministro de Educación, Cultura y Deporte de fecha 26 de julio de 2.013, y Secretario de Estado, por su delegación el Secretario General Técnico, por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 28 de diciembre de 2.012 del Ministro de Educación que declara expresamente la inexportabilidad adoptada como medida cautelar del cuadro de **Picasso** "*Head of a Young Woman*", así como la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 19 de diciembre de 2.012 del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas por la que se deniega el permiso de exportación solicitado e instruido con motivo de la solicitud de autorización para su salida temporal del territorio español formulada por Christies Ibérica en representación de don Fructuoso .

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en autos que constan en el expediente administrativo que la parte actora, en fecha 5 de diciembre de 2.012 a través de la representación de Christie's Ibérica S.L presenta, a través del Registro Electrónico de la Secretaría de Estado de Cultura, solicitud de permiso de exportación definitiva, con aduana de salida en Madrid y destino a Londres (Reino Unido), del cuadro de **Picasso**, "*Head of a Young Woman*". En la solicitud se declara que el cuadro se encuentra en Madrid. Consta como propietario de dicho cuadro D. Fructuoso . La obra es valorada en dicha solicitud en 26.200.000,00 €. Se acompaña a dicha solicitud copia de un documento por el cual D. Fructuoso , en condición de dueño de pleno dominio de la obra de referencia, autoriza a Christie's Ibérica.S.L. para que solicite, en su nombre, ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el correspondiente permiso de exportación de la citada obra.

Con fecha 13 de diciembre de 2012, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español acuerda, por unanimidad, que se proponga denegar el permiso de exportación definitiva solicitado y se declare la pieza expresamente inexportable, "por no existir una obra semejante en territorio



español, siendo esta pintura una de las pocas obras realizadas por su autor dentro del denominado período de Gósol, etapa en la que **Picasso** se ve claramente influenciado por la plástica del arte ibérico y en los hallazgos llevados a cabo en ese momento influirán decisivamente, no sólo en el cubismo, sino también en la evolución posterior de la pintura del S. XX".

Asimismo, la Junta acuerda encargar a una de sus vocales, Conservadora Jefe Pintura y Dibujo 1881-1939, del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que realice un informe sobre la pieza en el que se desarrollen por escrito las motivaciones históricas, artísticas y técnicas de la referida propuesta.

Con fecha 16 de diciembre de 2012, la Conservadora Jefe Pintura y Dibujo 1881-1939 del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía emite el informe solicitado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. En dicho informe, además del desarrollo pormenorizado de las razones que avalan la excepcional importancia de dicha pintura, consta que la misma fue adquirida por su actual propietario en 1977, procedente de Marlborough Fine Art Ltd de Londres, con destino a la actual colección particular en España.

Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas dicta resolución por la que se deniega el permiso de exportación definitiva del cuadro "Head of a Young Woman", de **Picasso**, por los motivos transcritos en la propuesta de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Asimismo, en dicha resolución se acuerda requerir a la Comunidad Autónoma competente para que instruya expediente con el fin de declarar la referida obra Bien de Interés Cultural.

Dicha resolución es notificada a D. Fructuoso y a Christie's Ibérica S.L. mediante oficio de la Subdirectora General de Protección del Patrimonio Histórico de 20 de diciembre de 2012, siendo recibida por éstos, según avisos de recibo postal que obran en el expediente, el 27 de diciembre de 2012 y el 2 de enero de 2013, respectivamente.

Con fecha 21 de diciembre de 2012, D. Fructuoso presenta en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte escrito por el cual manifiesta que la solicitud de permiso de exportación presentada contiene varios errores, en síntesis, que el cuadro no se encontraba en territorio español y que éste no es de su propiedad directa, sino de Euroshipping Charter Company Limited, por lo que se solicita que se tenga por no presentada la referida solicitud. Con fecha 28 de diciembre de 2012, el Secretario de Estado de Cultura, actuando en uso de facultades delegadas por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, dicta Orden ministerial por la que declara inexportable el cuadro de referencia. Asimismo, en dicha orden se acuerda requerir a la Comunidad Autónoma competente para que instruya expediente con el fin de declarar la referida obra Bien de Interés Cultural.

Dicha orden es notificada a D. Fructuoso y a Christie's Ibérica S.L. mediante oficio de la Subdirectora General de Protección del Patrimonio Histórico de 15 de enero de 2013, siendo recibido por estos, según avisos de recibo postal que obran en el expediente, el mismo día 15 de enero de 2013.

Con fecha 10 de enero de 2013, la Subdirectora General de Protección del Patrimonio Histórico, remite escrito a D. Fructuoso por el que, en contestación a su petición de que se tuviese por no presentada su solicitud de permiso de exportación, le informa de que, habiendo sido resuelta ésta con anterioridad a su petición de desistimiento, no es posible acceder a la misma, remitiéndose a la notificación cursada el día 20 de diciembre respecto a los recursos procedentes, plazo para su interposición y órgano ante el que interponerlos.

Dicho escrito le es notificado al interesado el 15 de enero de 2013, según aviso de recibo postal que obra en el expediente.

Con fecha 25 de enero de 2013, D. Fructuoso, en su propio nombre y representación, y D. Jesús María, en nombre y representación de Euroshipping Charter Company Inc., presentan, en el Registro General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, escrito por el que interponen recurso contra la Resolución de 19 de diciembre de 2.012 del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se denegaba el permiso de exportación definitiva del cuadro "Head of a Young Woman", de **Picasso**, así como contra la Orden, de 28 de diciembre de 2012, del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara inexportable el referido cuadro.

A dicho escrito de recurso, además de la acreditación de la representación que ostenta D. Jesús María, acompañan como documentación la Ficha y foto de identificación de la obra facilitada al propietario por la Marlborough Fine Art Ltd; la Copia de la escritura de constitución de Euroshipping Charter Company Inc., la Copia de un contrato, redactado en inglés, entre Euroshipping Charter Company Inc. y denominado "Assets (nonsecurities) lending agreement" y entre los bienes objeto de dicho contrato, figura indicado el cuadro de referencia, escrito del Consejero Delegado de Christie's Ibérica SL, protocolizado en acta notarial, en el que se manifiesta que el hecho de que en el permiso de exportación se hiciese constar como lugar de situación del



cuadro la Comunidad de Madrid, fue una mera suposición derivada del domicilio y nacionalidad del propietario, sin que ni Christies Ibérica S.L. conociese dicho extremo directamente, ni ello se lo hubiese manifestado dicho propietario. Y finalmente el acta notarial de presencia en la que, a petición de Cherokee Bay Limited, se acredita la presencia de una obra que se identifica como el cuadro de referencia, el 24 de enero de 2013, en una embarcación atracada en el Real Club Náutico de Valencia identificada como "Adix".

Dicho recurso fue desestimada por la resolución impugnada a que se refiere el fundamento de derecho primero, tras haber formulado D. Fructuoso escrito de alegaciones de fecha 13 y 24 de mayo de 2.013 e informe favorable de la Abogacía General del Estado de 18 de julio de 2013.

Del folio 118 del expediente derivada del Registro de Buques del Reino Unido se deduce que el barco en el que se encuentra el cuadro a la fecha de la solicitud se hallaba en el Puerto de Valencia, siendo el barco "Adix" propiedad de Cherokee Bay Limited.

TERCERO.- Plantea la Abogacía del Estado como causa de inadmisibilidad del presente recurso, la falta de competencia objetiva de esta Sala para conocer del acuerdo del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales que deniega el permiso de exportación, toda vez que como bien indica el pie de recursos de dicha resolución no es un acto que agote la vía administrativa y no resuelve por delegación del Ministro o Secretario de Estado, circunstancia ésta última que podría hacer competente a esta Sala conforme al art.11.1.a de la ley jurisdiccional. Sin embargo al provenir el acto impugnado del Director General de Bellas Artes ello determinaría la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. No obstante, hemos de indicar que si bien esto puede ser cierto remitir las actuaciones a dicha Sala puede suponer una división de la contienda de la causa con el riesgo que supone que se dicte sentencias contradictorias, además de que una y otra resolución impugnadas se hallan íntimamente relacionadas, lo cual implica que examinemos las dos resoluciones dictadas en el presente procedimiento siendo la del Ministro la que atrae la competencia sobre la del Director General por ser de rango superior, desestimando así la falta de competencia objetiva de esta Sala.

CUARTO.- La parte actora sostiene, en primer término, que el desistimiento formulado por el Sr. Fructuoso presentado en fecha 21 de diciembre de 2012 y anterior a la notificación efectiva de la resolución de 19 de ese mismo mes por la que se le deniega el permiso de exportación es conforme a derecho, siendo así que la administración demandada debía haber resuelto conforme a los términos de dicho desistimiento.

Este motivo debe ser desestimado; en primer lugar como bien dice la Abogacía del Estado porque conforme al art. 57 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del PAC los actos administrativos producen efectos desde la fecha en que se dicten; y si bien es cierto que precisa de su notificación de cara a su eficacia frente al administrado, ante la Administración demandada la resolución de 19 diciembre produjo su eficacia desde la misma fecha en la que se dictó.

En segundo término, como también correctamente se expresa la Abogacía del Estado mal se podría dar virtualidad a dicho desistimiento si con ello queda afectada la oferta irrevocable a la Administración demandada para la adquisición del mencionado cuadro que la normativa del Patrimonio Histórico-artístico otorga a la Administración conforme al art. 33 de la LPHE con independencia de que esa oferta se haya ejercido o no.

Por consiguiente si existe una oferta irrevocable derivada de la solicitud de exportación dicho desistimiento es contrario al contenido de la misma.

En tercer término, las razones invocadas por el Sr. Fructuoso para justificar su desistimiento por existencia de error de hecho, en modo alguno pueden ser atendidas, como veremos en los siguientes fundamentos de derecho.

QUINTO .- La parte recurrente invoca que el cuadro de **Picasso** referido en autos se hallaba en un barco anclado en el puerto de Valencia del pabellón británico, por lo que no puede decirse que se encuentra en territorio español, sometiéndose así a la normativa inglesa. Sin embargo, admitido por las partes que la ubicación en territorio español determina la competencia territorial de las autoridades culturales españolas (art.5 de la LPHE) no puede decirse en modo alguno que dicho cuadro no se halle en territorio español en el momento de la solicitud. En primer lugar, hemos de tener en cuenta que las normas protectoras del Patrimonio histórico-artístico son normas de policía en sentido del art.8.1 del Código Civil, por su propio contenido limitativo del dominio y así se deduce de la exposición de motivos de dicha ley, y por tanto sujetas a un principio de territorialidad. En el segundo lugar, que conforme al art. 21 del Convenio de Montego Bay de Derecho del Mar, de 1982 en relación con los artículos 1 y 8, ratificado por España, la existencia de un buque en un puerto español, salvo que se trate de naves militares, le hace someterse a las normas del Estado ribereño, en este caso a las normas administrativas españolas, sin que del art.10.1 y 2. del Código Civil se deduzca lo contrario.



Por consiguiente, el desistimiento basado en esta causa y la alegación de falta de competencia de la Administración española para ejercitar sus potestades han de ser rechazados, sobre todo, si conforme a la documental aportada queda acreditado que a la fecha de la solicitud del permiso de exportación el barco en el que se ubica el cuadro se encontraba en el puerto de Valencia, o en su defecto en Madrid, tal como se indicó en la solicitud, f.61 del expediente, haciendo irrelevante las alegaciones de la casa de subastas de que en la solicitud indicó que el cuadro se hallaba en esta última ciudad por error, pues una entidad encargada de estas actividades conforme a su objeto social mal puede desconocer el lugar en que se encontraba el cuadro cuando solicita dicho permiso.

SEXTO. - Como segunda cuestión de fondo debemos examinar la propiedad del cuadro, puesto que el desistimiento formulado se basaba en el error padecido por la casa de subastas representante del Sr. Fructuoso cuando considera que el verdadero propietario es Euroshipping Charter Company, Inc, la cual recibió como aportación mencionada del Sr. Fructuoso el cuadro referido en autos en 1999, un año después de la constitución de dicha sociedad panameña, por lo que no pudo aparecer en la escritura de constitución, alegando la posibilidad de su aportación en documento privado. Sin embargo, conforme expresa la resolución impugnada, y a los meros efectos prejudiciales, derivados del art.4.1 de la ley jurisdiccional, sin que ello conlleve un definitivo pronunciamiento sobre la cuestión, el cual sólo puede tener lugar en la vía civil, debemos entender que la propiedad del cuadro **Picasso** ahora examinado ha de recaer sobre el Sr. Fructuoso, conforme a los siguientes datos expresados que constituyen prueba indiciaria conforme al art. 386.1 de la LEC 1/2000, de 7 de enero. Entre estos datos indicaremos los siguientes: 1.- El documento que justificaría que el cuadro pertenece a la actora tras la aportación societaria del cuadro hecha por el Sr. Fructuoso a la sociedad recurrente, domiciliada en Panamá, y de la que la actora admite en su escrito de demanda que el Sr. Fructuoso es al menos, accionista mayoritario (folio 2 de la demanda), se trata de un documento privado que acredita únicamente la cesión como poseedora del cuadro, no su propiedad, según se deduce del contrato de 22 de octubre de 2.009, y la actora no ha desvirtuado. 2.- El acta de manifestaciones aportada tan sólo acreditaría que el cuadro se halla en el barco amarrado en el Club Náutico de Valencia, embarcación Adix, pero no añadiría ningún otro dato. 3.- Los propios actos del solicitante del cuadro, y de la casa de subastas Christies Ibérica, que dada su profesionalidad sobre este tipo de actividades de exportación no puede alegar un error tan evidente como el relativo a la propiedad del cuadro, toda vez que en la solicitud del permiso de exportación así se hacía constar la propiedad del Sr. Fructuoso.

Lo expuesto determina la irrelevancia de las declaraciones del Sr. Fructuoso, de la entidad hoy recurrente así como de la casa de subastas sobre la validez del desistimiento por el error de hecho advertido, siendo así que no puede concluirse que hubo error en el mandato otorgado a esta última, que dados los términos del mismo acompañados al poder otorgado se trataba de un verdadero mandato representativo para actuar en nombre y por cuenta del Sr. Fructuoso, y así se deduce del folio 65 del expediente. Igualmente debe rechazarse, por estos mismos motivos, la alegación de que el acto impugnado es de contenido imposible y sin objeto como consecuencia del mencionado desistimiento.

SÉPTIMO - Respecto de los demás motivos formulados por la recurrente necesariamente han de correr una suerte desestimatoria, toda vez que la denegación del permiso de exportación no necesita de una previa declaración del bien como BIC, y así se deduce precisamente del art.5.3 de la LPHA 16/1985 para aquellos bienes que aunque no sean *bienes declarados de interés cultural, ... por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, que es precisamente lo ocurrido en el presente caso*.

En cuanto a la falta de audiencia del interesado también es un motivo que ha de decaer, habiendo podido manifestar la recurrente de forma repetida cuanto ha tenido por conveniente tal como se deduce del relato de hechos probados.

OCTAVO - En relación con la declaración de inexportabilidad, hemos de recordar lo que dispone la normativa del Patrimonio histórico-artístico, el cual en su art.5.de la Ley 16/1985, establece:

" 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley, precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare



expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe el expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley ."

Esta medida cautelar establecida con carácter general, no es accesoria, conforme al art.72 de la Ley 30/92 a la petición de salida temporal del territorio español de una obra de más de 100 años, sino que es una medida cautelar que puede y debe adoptarse por la Administración cuando un bien no se haya declarado todavía de interés cultural y deba serlo por concurrir o por poder concurrir los méritos que le hacen acreedor de tal condición, y en tanto se tramita el expediente para su declaración como tal, se puede adoptar la medida cautelar indicada de inexportabilidad hasta que se incoe el expediente para incluirle en alguna de las categorías de protección especial en esta Ley, pues a partir de ese momento se encuentra protegido con otras medidas.

Así se expresó la sentencia de esta Sala, de la Sección 7ª de fecha 1 de julio de 2.013, recurso 181/2012 .

Y ello es así, pues como dice el artículo 11. 1. *"La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural"*. Por tanto, la medida así acordada tiene la naturaleza propia de las medidas cautelares, pero no dependiendo del expediente que se haya iniciado para conceder algún permiso de salida o de exportación del territorio español, si no en tanto el bien queda sometido al régimen de protección especial mientras se tramita el expediente de declaración de bien de interés cultural.

Se complementa este precepto con lo establecido en el artículo Art. 51. del R.D. 111/1986 el cual dispone:

" El Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. En la Orden ministerial que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente" ...

Esta medida cautelar, así concebida, se puede adoptar ante cualquier bien, se haya o no pedido permiso alguno de exportación o de salida del territorio español, pues basta tener noticia de su existencia y de sus características como bien cultural para adoptar la medida cautelar al tiempo que se ordena la incoación del expediente para incluirle en cualquiera de las categorías protegidas.

Conviene tener en cuenta que la adopción de la medida cautelar que nos ocupa, se lleva a cabo previo informe favorable de la Sección de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, y en el cual se tiene en cuenta el informe emitido por la Jefe de Conservación de Pintura del Museo Reina Sofía, y en el que recogen los valores culturales de dicha obra. Este informe desvirtúa cualquier afirmación que se haga de falta de proporcionalidad o de arbitrariedad que haya podido presidir la decisión adoptada.

También debe rechazarse el último de los alegatos expuestos, basado en el hecho de que no se ha iniciado a la fecha presente el procedimiento correspondiente ante la Comunidad Autónoma competente en materia cultural. De ser ello cierto, este motivo no afecta a la validez de la resolución hoy impugnada, en la medida en que la posible caducidad debería invocarse en ese segundo procedimiento, no en el primero, valorándose además las diversas circunstancias que pudieran concurrir en el mismo.

NOVENO. - Por todo ello, procede desestimar el presente recurso, como ya hiciéramos en el recurso nº 498/13 seguido a instancia de Euroshipping Charter Company Inc. mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 , siguiendo el mismo criterio y confirmar las resoluciones impugnadas, condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales al haberse desestimado el presente recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA .

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido **D. Fructuoso** , representado por la Procuradora Dña. Rocío Sampere Meneses contra las resoluciones expresadas en el fundamento de derecho primero que se confirman por ser conformes a derecho, condenando a la recurrente al pago de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 20/05/2015 doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ